REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 045.-
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **LUIS ALBERTO SOLARTE TRUQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.717 expedida en Timbío (C), con domicilio en la calle 2 sur # 11ª-102 B/ las brisas de la merced del Municipio de El Cerrito, Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-,** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

Afirma el accionante que, mediante Sentencia Nº 034 del 29 de abril de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento por cónyuge, en este caso por compañera permanente; la providencia fue radicada ante COLPENSIONES para su cumplimiento en el mes de agosto de 2019.

En el mes de octubre de 2020, por recomendación de la Coordinadora del Centro de Atención al Pensionado Palmira, radicó, a través de apoderado judicial, nuevamente la solicitud de cumplimiento de sentencia, asimismo, en el mes de enero de 2021, radicó derecho de petición solicitando respuesta, sin embargo, a la fecha no se ha resuelto de fondo.

Así las cosas, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a COLPENSIONES emitir resolución donde se disponga el reconocimiento, pago del retroactivo y restablezca definitivamente el derecho al incremento del 14 % por cónyuge. Para sustentar lo expuesto, allega copia derecho de petición del 09 de octubre de 2020 y oficios Colpensiones fechados 08 de julio de 2020, 08 de julio de 2013, 13 de enero de 2021 y 23 de julio de 2019.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 101 del 09 de agosto de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por LUIS ALBERTO SOLARTE TRUQYE. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, COLPENSIONES y vincular i) la Dirección de Prestaciones Económicas COLPENSIONES, y ii) Dirección de Nómina de Pensionados COLPENSIONES; garantizando el derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente y como prueba oficiosa se decretó REQUERIR al accionante para que adjuntara copia de la Sentencia N.º 034 del 29 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Primero Laboral de Palmira, Valle, enunciada en el hecho primero del escrito de tutela.

3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

Al llamado concurre la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para informar que, una vez verificado el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la petición presentada por el actor, fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente a través de la emisión de la Resolución SUB 159425 del 08 de julio de 2021, pro medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Palmira, Valle el 29 de abril de 2019, radicado 76520310050012018001120O, reconociendo incrementos pensionales del 14 % sobre la pensión mínima por compañera permanente a favor de Luis Alberto Solarte Truque. Se procedió a notificar por aviso el mencionado acto administrativo, a través de carta de notificación del 03 de agosto de 2021 BZ2021_7752507-1866183, donde se anexa copia íntegra del acto administrativo; la notificación se surtió a través de correo certificado a la dirección aportada por el accionante, misma que coincide con la aportada en el escrito de tutela. Así las cosas, dice, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, al presentarse una carencia de objeto por hecho superado. Se adjunta copia de la Resolución SUB 159425 del 08 de julio de 2021 y las constancias de notificación al accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo a la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por el accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES resuelve de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición elevada por LUIS ALBERTO SOLARTE TRUQUE,

relacionada con el cumplimiento de fallo judicial emitido por el Juzgado 001 Laboral del Circuito de Palmira, Valle, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de un incremento pensional del 14 % sobre la pensión mínima por compañera permanente a favor del mencionado ciudadano.

4.2 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. Tales circunstancias generan la extinción del objeto jurídico de la acción de tutela, por lo que cualquier orden de protección emitida caería en el "vacío". Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como "*carencia actual de objeto*", y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión[1].

Con relación al presente caso, el ***hecho superado*** se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. En estos eventos, la intervención del Juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentaría, dijo:

> *"Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.*
>
> *Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:*
>
> *"la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la*

[1] Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.

De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.

Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *"Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."* (Sentencia T-33/94) Sin embardo, el Juez deberá constatar que en efectivamente se haya satisfecho plenamente la pretensión, de lo contrario deberá garantizar la tutela de los derechos deprecados. Una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado, el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna[2].

4.3 CASO CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, advierte este Despacho que, en efecto, tal y como lo informó la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia, se configura una carencia actual de objeto por *hecho superado*, pues, mediante Resolución SUB 159425 del 08 de julio de 2021, la entidad accionada procedió a dar trámite y resolver de fondo la petición elevada por Luis Alberto Solarte Truque con la que se buscaba se diera cumplimiento a un fallo judicial emitido dentro de un proceso ordinario laboral, que reconoce y ordena el pago de un incremento pensional del 14 % sobre la pensión mínima por compañera permanente a favor del mencionado ciudadano, así como el pago de un retroactivo pensional. El mencionado acto administrativo aportado al proceso, en síntesis señala lo siguiente:

[2] Sentencia T-321 de 2016 y T-439 de 2018.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA el 29 de abril de 2019, radicado No 76520310050012018001120 0 y, en consecuencia, reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) del 14% sobre la pensión mínima por compañera permanente a cargo de una Pensión de Vejez a favor del (a) Señor **SOLARTE TRUQUE LUIS ALBERTO, identificado(a) con CC No. 4,774,717**, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2021 = $908,526
Valor incrementos pensionales 14% 2021 = $127.194

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Incrementos	3,566,160.00
Indexación	919,529.00
Pagos ordenados Sentencia	5,321,145.00
Valor a Pagar	9,806,834.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202108 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de EL CERRITO CL 7 11 46 CERRITO.

ARTÍCULO TERCERO: Se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 13 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO QUINTO: El objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA el 29 de abril de 2019, radicado No 76520310050012018001120 0 autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

(….)

Tal y como se mencionó en el precedente jurisprudencial de esta decisión, el hecho superado se produce cuando la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado cesa por la acción u omisión de la autoridad demandada. En el *sub-judice*, la acción de amparo constitucional tenía como fin lograr que Colpensiones reconociera y ordenara el pago del incremento pensional del 14 % a favor de LUIS ALBERTO SOLARTE TRUQYE, situación que, como se constató, se cumplió por la propia acción

de la autoridad administrativa accionada; lo anterior fue corroborado por el accionante, a través de llamada que realizara la secretaria de este Despacho Judicial[3]. Por lo tanto, en las circunstancias descritas, procede la declaratoria de un hecho superado, pues se evidencia la satisfacción integral de los derechos fundamentales de los cuales se adujo una vulneración.

4 PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA**, **VALLE,** administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la *carencia actual de objeto por hecho superado* en la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LUIS ALBERTO SOLARTE TRUQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Garcia Fernandez

Juez Circuito

[3] 06ConstanciaSecretarial20210817. Expediente digital.

Penal 004

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9ee34bb2795d9a5d618625980bd0bfae766a8ae6d9bb6feff9617986f22d41d

Documento generado en 18/08/2021 01:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica